



Responsabilidad del Estado en Violencia de Género.

Córdoba. 2021.

Carrera: Abogacía.

Alumno: Quiroga Marcela Anahi.

Legajo: ABG 8544

DNI: 36234017

Tutor: Carlos Isidro Bustos.

Opción de trabajo: Comentario a fallo.

Tema elegido: Perspectiva de Género.

Fallo: Q., R.B y Otro c/ Provincia de Córdoba - Recurso Directo.

(T.S.J 2020)

SUMARIO

I. Introducción - **II.** Aspectos Procesales. a) Premisa Fáctica. b) Aspecto Procesal. c) Decisión del Tribunal. - **III.** Ratio Decidendi. - **IV.** Antecedentes Jurisprudenciales y Doctrinarios. - **V.** Posición del autor tomada con respecto al caso. - **VI.** Conclusión.- **VI.** Referencias Bibliográficas.

INTRODUCCIÓN

¿Es el Ente Provincial civilmente responsable como consecuencia de un homicidio en el marco de violencia de género y familiar?.

Pues la Responsabilidad del Estado, es el eje principal de este Trabajo Final de Grado, específicamente la responsabilidad que se le atribuye al Estado Provincial por hacer caso omiso a mandatos expresos en normas, tanto nacionales como internacionales. La omisión de los deberes del Estado y si cabía o no responsabilidad por su parte, es el dilema a resolver de los Tribunales de Justicia, y es justamente el problema jurídico de relevancia que tuvieron que enfrentar para dirimir la controversia.

Para iniciar con el estudio, dispongo que el caso tiene su origen en diciembre del año dos mil, una joven de diecinueve años fue asesinada junto con su pequeño hijo en el marco de violencia de género y familiar. Los familiares de las víctimas reclaman al Estado provincial que indemnice el daño irreparable que les produjo, manifiestan que la joven había realizado varias denuncias, pidiendo ayuda a las dependencias competentes, que no fue escuchada ni protegida, dejando la investigación al albedrío de lo que pudiera pasar, lo culminó con el trágico final.

Específicamente, es menester indicar, que en el presente trabajo, el fallo del Tribunal Superior de Justicia en los autos caratulados Q.R.B c/ Provincia de Córdoba - Recurso Directo, desestima el recurso de Casación deducido por la Provincia, manifiesta que por esta vía, lo autoriza sólo a controlar la regularidad formal de la demanda, no su acierto o desacierto intrínseco. Por lo que es de suma importancia el análisis de la Sentencia de Instancia anterior para comentar el fallo, y por lo que se evidencia gran parte de este Trabajo final.

El fallo en cuestión resalta la importancia y el deber que tienen los Estados en proteger a las víctimas que sufren violencia de género, estableciendo medidas de acción positivas para evitar un desenlace fatal. Así lo expresa la Convención de Belém do Pará

“Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”. Sobre todo, el rol fundamental que cumplen los Tribunales de Justicia en juzgar con perspectiva de género. No cabe duda, que la formación y capacitación de los que imparten justicia es de suma importancia. Fallar con perspectiva de género es vinculante, los Jueces deben tener una mirada íntegra de la controversia, en la que culturalmente la mujer era considerada la parte más débil de la relación.

En relación a ello, este caso refleja en la historia procesal, la manera en la que fallaron los jueces con respecto al género, y al avance significativo que hubo, tanto en la búsqueda de soluciones y en la implementación de programas de prevención y actuación desde que aconteció el hecho hasta el día de hoy.

ASPECTOS PROCESALES

A. Premisa Fáctica:

El caso en análisis resulta de un hecho lamentable en un marco de violencia de género y familiar, en el que una mujer fue asesinada junto con su pequeño hijo, perpetrado por el Sr C. (esposo y padre, respectivamente, de las víctimas), en diciembre del año 2000. Anteriormente al desenlace fatal, la víctima habría realizado múltiples denuncias ante los organismos públicos, pidiendo ayuda y protección, que fueron omitidos por el Estado Provincial; lo que conduce a que familiares de la víctima accionen contra éste último por responsabilidad civil. La Cámara Civil y Comercial de 5a Nominación de esta Ciudad hizo lugar al reclamo, condenó al Estado a resarcir el 50% de los daños, por no haber tomado las medidas necesarias para evitar el desenlace fatal, consideró que la falta de servicio por parte de los organismos públicos intervinientes contribuyó causalmente en la materialización del doble homicidio. Para fundar sus razones tuvo en cuenta doctrina y jurisprudencia internacionales. Analizó los elementos de pruebas que surgen de sumarios policiales lo que evidenció la existencia de múltiples denuncias ante distintos centros de atención, en las que la víctima no habría recibido las respuestas adecuadas y protectoras. Finalmente asignó fuerza probatoria a la declaración testimonial prestada por el Dr., Fiscal General de la Provincia, en el que relató que existió en el caso una “des-sincronización del actuar policial” y que las “fallas estructurales del sistema” incidieron en el proceso causal del hecho luctuoso.

La provincia demandada, por su parte, a través del Sr. Procurador del Tesoro, deduce recurso directo en autos, en razón que la Cámara de Apelaciones le denegó el

recurso de casación motivado en el inciso 1° del art 383 del CPC oportunamente deducido contra la Sentencia número 122 dictada el 23 de julio de 2014. Denunció que el Tribunal A-quo fundó su decisión en afirmaciones genéricas, que el motivo formal del recurso planteado surge de la inobservancia de las reglas que rigen el pensamiento, el justo cumplimiento y la aplicación de las normas de procedimiento; que la denegatoria pretende justificar el exceso en que incurrió el tribunal al haber suplido la aplicación de la normativa vigente que en ese momento era el Código de Faltas, por los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana que resultan posteriores en el tiempo, en torno a la actividad de desentrañar el sentido de la anormalidad en la prestación del servicio. Establece que se omite analizar qué también ha sido víctima de violencia de género un menor, lo que refleja que los familiares reclamantes no adoptaron medidas para prevenir y evitar el daño. Añade que también se configura la falacia de falsa causa porque explica que la multiplicidad de denuncias y desincronización policial, toma por causa de un efecto un acontecimiento cronológicamente anterior, como si la mera prioridad temporal constituyera el antecedente necesario atributivo de responsabilidad. Finaliza afirmando que el Tribunal se apartó de las reglas lógicas al haber arribado a un resultado irrazonable, y que la desestimación del recurso de casación viola el principio de razón suficiente y quebranta las reglas de la experiencia y sana crítica racional al haber tomado en consideración la ley de violencia familiar n° 9283, pese a que reconoce que no se encontraba vigente al momento del hecho base de esta acción.

B. Historia Procesal

El fallo en cuestión tiene su inicio en el Tribunal Civil de Primera Instancia de esta Ciudad de Córdoba en el que los actores, familiares de las víctimas, demandan al Estado de la Provincia de Córdoba por responsabilidad civil y su correspondiente resarcimiento económico, por omisiones en sus actuaciones. La Jueza rechazó la demanda en la inteligencia de que no existe un nexo causal adecuado entre el desenlace fatal y la presunta omisión atribuida al Estado, a juicio de dicha magistrada, el doble homicidio sólo era atribuible al agresor. Luego, en tanto, la Cámara de Apelaciones, revocó esa decisión. y en su lugar condenó al Estado provincial a resarcir el 50% de los daños por considerar que existió, de parte de los organismos públicos intervinientes, una falta de servicio que contribuyó causalmente en la materialización del doble homicidio. Finalmente llega a la Sala del Tribunal Superior de Justicia por recurso directo

interpuesto por la parte demandada, a través del Procurador del Tesoro, porque la Cámara le denegó el recurso de Casación.

C. Decisión del Tribunal

El Tribunal Superior de Justicia por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial resuelve rechazar el recurso directo articulado.

RATIO DECIDENDI

La Señora Vocal Doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo; que la censura que denuncia la aplicación de leyes que no estaban vigentes no podía prosperar, ya que la legislación sustancial en la que se funda la atribución de la responsabilidad al Estado data de fecha anterior a la conductas omisivas que se le enrostran. Nombra que el propio fallo cuestionado puso de manifiesto esta circunstancia, citando el art. 7 de la Convención y la adhesión dispuesta por la Argentina mediante el dictado de la Ley 24.632 en el año 1996; y que de esa premisa normativa se infirió la responsabilidad del Estado en la hipótesis que no cumpla ese deber, al que denominó “deber de diligencia forzoso” en función de lo dispuesto por el nombrado art 7. En los argumentos detalla que improcedente resultaba la censura que acusa la omisión de subsumir el caso en las normas del Código de Faltas. Las actuaciones contravencionales tramitadas con motivo de la presunta infracción al art 52 del Código de Faltas fueron expresamente valoradas en la sentencia atacada junto con las restantes denuncias presentadas ante los organismos jurisdiccionales, pero de ello no deriva que la responsabilidad del Estado pueda ser decidida a la luz de tales preceptos. En cualquier caso, la Magistrada pone hincapié en un nuevo intento de que el Tribunal Superior de Justicia revise la tarea de subsumir el hecho en el derecho sustancial que se juzgó aplicable, actividad que resulta incompatible con el motivo formal de casación escogido por el impugnante.

Manifiesta que tampoco podría servir de fundamento en el presente caso, en su opinión, la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las causas “María da Penha” y “Campo Algodonero”, por resultar bastante evidente la diversidad fáctica entre lo sucedido en el caso y los hechos sobre los que se expide el Altísimo Cuerpo Interamericano, lo real es que el eventual vicio que podría enrostrarse a esta parte de la sentencia carece de eficacia anulatoria. Continúa diciendo que el Tribunal de Alzada preciso como eje central de la discusión dos puntos concretos; si ante las reiteradas exposiciones y denuncias, hubo o no desatención por parte de los órganos administrativos y judiciales competentes, y, determinar si esa desatención encuadraba o

no en los “Altos estándares de anormalidad en la prestación de servicio” que contempla el art. 7 de la Convención de Belém do Pará y las leyes que se juzgaron aplicables. Siendo ello así, y con arreglo al método de supresión mental hipotética, es claro que la doctrina de la Corte Interamericana no ha tenido mayor influencia en el fallo, ya que aun eliminando las citas aludidas, la estructura motivacional conserva su vigencia. Por ende, el presunto vicio carece de eficacia anulatoria.

También resulta inviable las objeciones que acusan omisión de valorar la falta de prevención en la conducta de la víctima y la de sus padres como causa del homicidio, la estrategia defensiva que sugiere que las víctimas habrían contribuido causalmente en el desenlace final no resulta idónea para revertir la solución asignada al caso, pues termina diluyéndose en la discrepancia con el juzgamiento de los hechos y con el criterio de valoración de la prueba propuestos por el tribunal de mérito.

Nuevamente la Sra. Vocal en sus argumentos, manifiesta que cobra plena virtualidad la doctrina que, según la cual el Tribunal de casacion civil, por la vía del inciso 1º art.383 CPC puede controlar si existe una fundamentación en derecho formalmente válida, pero no su acierto intrínseco, el que solo puede ser traído a esta Sede extraordinaria por vía de los incisos 3º y 4º del art. 383 citado.

Es también correcto el rechazo de la censura que denuncia que el fallo incurre en una falacia de falsa causa, ello así, pues el órgano jurisdiccional ponderó testimonio rendido en la causa por el ex Fiscal General, y que de su relato extrajo dos elementos fundamentales: la desincronización del actual policial y la existencia de fallas estructurales en el sistema, y de todo ello dedujo que la conducta omisiva del Estado tuvo incidencia en el proceso causal que derivó en el doble homicidio. El razonamiento así expuesto no presenta vicio lógico denunciado, pues la conclusión se comparte o no en lo sustancial, no se funda en una falsa causa, sino en el análisis ponderado de la prueba rendida, cuyo acierto o desacierto no habilita la instancia extraordinaria intentada. En definitiva, la desestimación del recurso de casación luce acertada, lo que determina el fracaso de la queja presentada ante esta Sede.

ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

El Estado Provincial es responsable civilmente. Así lo dispuso la Cámara 5ta de Apelaciones en lo Civil y Comercial en los autos caratulados Q.R.B y Otro c/ Provincia de Córdoba - Daños y Perjuicios¹, en el que se refirió a la conducta omisiva del Estado

¹ Q. R. B. Y Otro c/ Provincia de Córdoba- daños y perjuicios.- Otras formas de responsabilidad extracontractual- Recurso de Apelación- (2014).

como un “elemento facilitador” del lamentable suceso ocurrido, además de configurarse los requisitos que hacen a la acción resarcitoria.

Pues el Estado es garante de los derechos fundamentales de las personas, esto es, que tiene el deber de respetar y garantizar a toda persona el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, dando cumplimiento con lo dispuesto en el art. 75 inc 23 de nuestra Constitución Nacional: “garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Internacionales sobre derechos humanos”, y “promover medidas de acción positiva”, especialmente y por el caso que nos ocupa, de las mujeres que sufren violencia de género. Siguiendo con este lineamiento la Convención de Belém do Pará en su art 7 dispone; los Estados condenan todas las formas de violencia contra la mujer, deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

En relación con este apartado es importante, la jurisprudencia de la Corte que cita la Cámara, “Campo Algodonero”, en la que se identifica el deber que tienen los Estados, la debida diligencia en la investigación de hechos de violencia contra las mujeres. Al respecto, la doctrina realizada por el autor Víctor Abramovich (2013 p. 9) realiza un análisis de este mismo fallo de la Corte Internacional y establece para atribuir responsabilidad al Estado, por la acción de particulares, la doctrina del riesgo previsible y evitable; es decir, que exista una situación de riesgo real o inmediato que amenace derechos y que surja de la acción o las prácticas de particulares; que la situación amenace a un individuo o a un grupo determinado; que el Estado conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo.

Como así también, y continuando con los deberes que tienen los Estados en casos de violencia de género, el reconocido caso María Da Penha, Informe N°54/01, denuncia la tolerancia por parte de la República Federativa de Brasil por no haber tomado por más de quince años medidas efectivas necesarias para procesar y penar a su esposo, pese a las denuncias efectuadas, y que culminó en una tentativa de homicidio. (Sumario de Jurisprudencia. 2da. edición. página 149. CEJIL.).

Ahora bien, específicamente, la responsabilidad del Estado es una Institución clásica del derecho administrativo, la posibilidad de exigir y reclamar a las autoridades públicas el cumplimiento de los objetivos constitucionales es vital para un Estado de derecho (Natalia Aprile, Colombia, 2020). Dicha responsabilidad, tal como lo menciona Altamira Gigena (Córdoba, 2005, p.365) puede ser contractual o extracontractual, éste último que es lo que nos interesa, que esté obligado a responder por hechos de personas que estén bajo su dependencia, o de las cosas de que se sirven. Un ejemplo de ello, es el

fallo de la Corte Suprema de Justicia García, Facundo Nicolás y Otros c/ Municipalidad de San Isidro y Otros²., donde el asunto a dilucidar era si las secuelas que padecía el menor habían sido provocadas por infecciones en el hospital, ó, como sostenía el Municipio, no existió un nexo causal entre éstas y las lesiones padecidas por aquél. El fallo identifica la responsabilidad contractual del Municipio con el Hospital, y, a su vez menciona la responsabilidad extracontractual de la ANMAT, ANLIS y el Ministerio de Salud, por la calidad de la vacuna que se le suministró a la víctima.

En cuanto a la omisión de actuación del Estado y su consecuente responsabilidad, debemos recordar que el trágico desenlace data del año 2000, por aquel entonces no había una Ley para responsabilizar al Estado, Fabian Canda (2016 p.414) expone un método de análisis para responsabilizar al Estado por omisión hasta la sanción de la Ley 26.944, según los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Zacarías”³ y “Mosca”⁴, fallos de gran relevancia que fueron citados por la Cámara a la hora de resolver la controversia. Expone el autor haciendo referencia a si se trató del incumplimiento de un deber específico o genérico; si se configuró el primer deber, existirá falta de servicio, si por el contrario el deber incumplido era genérico, éste se basará en “la ponderación de los bienes jurídicos protegidos”. Y sigue, “cuando mayor sea la entidad del bien jurídico afectado por la omisión del deber genérico mayores serán las posibilidades de procedencia de la responsabilidad”. Aceptado que el Estado omitió el cumplimiento de un deber genérico y, por su intermedio, afectó bienes jurídicos de entidad, habrá todavía que considerar: la naturaleza de la actividad, los medios de que disponía el servicio, el lazo que unía a la víctima con el servicio, y el grado de previsibilidad del daño. Retomando con lo descrito anteriormente el conocido fallo “Mosca”, ha señalado criterios para discernir la existencia de la responsabilidad del Estado, establece que la responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho de sus agentes no es indirecta ni basada en la culpabilidad, sino cuando se trata de un servicio público que el Estado presta a la comunidad, responde directamente por la falta de una regular prestación⁵.

²C.S.J.N García, Facundo Nicolás y otros c/ Municipalidad de San Isidro y otros s/. FSM 432/2010/1/2/RH2 3/06/2021.

³ C.S.J.N Zacarías, Claudio H. c/ Córdoba, Provincia de y otros s/ sumario. Z. 15. XXIII. 28/04/1998.

⁴ C.S.J.N Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios. M. 802. XXXV 6/03/2007.

⁵ *Es decir, la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de aquel, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas. (Fallo Zacarías 321:1124)*”

Los familiares de la joven en el presente caso peticionan daño moral por lo que la Cámara de 5ta Nominación, ya mencionada anteriormente, estimó conveniente encauzar la misma no como daño consumado sino como pérdida de chance., se refiere a la pérdida de chance futura. Al respecto un novedoso fallo de la Corte Suprema en los autos caratulados Grippo, Guillermo Oscar, Claudia P. Acuña y Otros c/ Campos Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muertes)⁶, en la que resuelve el resarcimiento económico reducido por la Cámara a causa de un accidente de tránsito en el que muere una niña. Se cuestiona el modo diligente en la que obraron los padres, por no tomar las medidas necesarias para evitar el trágico desenlace. Idéntica coincidencia con el fallo que analizo, donde la Provincia demandada, también en sus agravios culpo a los padres por no proteger a su hija y nieto. En relación a la indemnización, el mismo fallo determina “...el dolor humano es apreciable y la tarea del Juez es realizar la justicia humana...darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido”⁷.

Por último, en cuanto a la manera en que deben fallar los Jueces con relación a casos de violencia de género, es el tema que nos ocupa. La Perspectiva de género es una herramienta conceptual, debe entenderse como una metodología que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres. El juzgar con perspectiva de género encuentra fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de derechos humanos (María Julia Sosa, 2021). El artículo expuesto en la revista Argumentos (Paula Gastaldi y Sofia Pezzano, 2021) identifica que existen dos vías por las cuales juzgar con perspectiva de género es obligatorio en nuestro sistema jurídico: La normativa específica que reconoce la desigualdad de género y obliga a eliminarla. El principio de igualdad interpretado en un sentido material, al mostrar que un compromiso por su cumplimiento exige erradicar la discriminación y el sometimiento a grupos minoritarios: en este caso, las minorías sexo-genéricas.

POSTURA DE LA AUTORA

El fallo del Tribunal Superior de Justicia, de fecha nueve de junio de dos mil veinte resuelve improcedente el recurso directo deducido por la parte demandada en contra del auto interlocutorio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de

⁶ C. S.J.N Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte). CIV 80458/2006/1/RH1 2/09/2021.

⁷ “*la pérdida de un hijo, más allá de las circunstancias en que se produzca, tiene una indiscutida repercusión en los sentimientos de los padres, y es, seguramente una de las mayores causas de aflicción espiritual que se puede experimentar (fallos 326:1129,332:2842)*”

esta Ciudad de Córdoba, que le denegó recurso de Casación motivado por el inciso 1° del art. 383 CPC.

En mi postura esto es acertado, ya que como se expide el Tribunal, este recurso solo procede para supervisar la regularidad formal de la sentencia, es decir, si existe una fundamentación en derecho formalmente válida, o como dice el mencionado artículo que la decisión se hubiera dictado violando los principios de congruencia o de fundamentación lógica y legal pero no los aspectos implícitos, de derecho, que tuvo en cuenta la Cámara para resolver sobre la cuestión. Es claro que la provincia de Córdoba, a través de sus representantes, aplica este recurso como última instancia, como un mecanismo de defensa, para eximirse de la responsabilidad que le ocupa en esta causa como garante de los derechos fundamentales que tienen las personas, especialmente y en el caso que analizo, derechos fundamentales que tenía esta joven que el Estado Provincial no supo asegurar.

Sin adentrarme, todavía, específicamente a la responsabilidad extracontractual que tiene el Estado por omisiones en su actuar, quiero remarcar la fundamentación que ha tenido la Cámara para condenar a la demandada, analizando tratados internacionales, citando doctrina y jurisprudencia, fallando con criterios lógicos y siguiendo los principios procesales que tiene que tener una sentencia. Es decir, que la postura que toma la provincia alegando que la Cámara incurrió en vicio lógico no resulta admisible, a las pruebas me remito.

Por otra parte, el Tribunal Ad Quem, en su ratio decidendi menciona que los argumentos tomados por la Cámara en cuanto a la jurisprudencias internacionales de Campo Algodonero y María Da Penha, que fueron atacadas por la parte demandada, no resulta relevantes, ya que existe diversidad fáctica entre los hechos de estas reconocidas causas y los hechos que se analizan en este fallo. Lo importante aquí, es considerar si el Estado incumplió con el deber impuesto por normas internacionales, si incumplió con el art. 7 de la Convención de Belém do Pará. En relación a ello, a mi entender, es cierto que en las premisas fácticas, los hechos son totalmente diferentes pero, no podemos pasar por alto que en las sentencias expedidas por el Alto Cuerpo Internacional resalta la responsabilidad que tiene el Estado y los órganos judiciales a la hora de resolver delitos por violencia de género, en el caso María Da Penha el Estado de Brasil expresa, según informe N°54, una suerte de tolerancia pública en denuncias realizadas por violencia de género en el ámbito privado, tal podríamos comparar esta causa con las reiteradas denuncias que hizo esta joven y que el Estado, a través de sus órganos, omitió actuar; así mismo en Campo Algodonero donde se investiga la desaparición de tres mujeres, la

Corte toma la doctrina del riesgo previsible y evitable para atribuir responsabilidad al Estado, es sin duda factible, ya que los presupuestos para atribuir responsabilidad según esta doctrina, se configuran en el caso.

Los Estados tienen el deber de garantizar la plena vigencia de los derechos del hombre, a la vida, a la salud, a la libertad, a la integridad física y psíquica a través de los órganos competentes para tal fin. Los Estados deben seguir una línea de investigación cuando se trata de violencia doméstica, y no dejar en el arbitrio de la víctima, si declara o no declara, tal en este caso, en los agravios la provincia menciona que con fecha dos de noviembre el agresor fue detectado y arrestado, y que posteriormente fue dictada su absolución porque la víctima no se había presentado a declarar. Cabe recordar que la Convención establece “*actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer*”. Es claro, que hubo “fallas estructurales en el sistema”, como expresó el Ex Fiscal General de Provincia, no se realizó las investigaciones pertinentes que pudieron prevenir el desenlace final, a pesar de que se tenía un conocimiento exhaustivo de las denuncias expuestas y el pedido de protección, nada se hizo.

Continuando con el análisis del fallo, es menester mencionar que en el momento de consumado el hecho, nueve de diciembre del año dos mil, no existía la Ley de responsabilidad del Estado N° 26.944, sancionada el siete de julio de dos mil catorce, ni la Ley de Violencia Familiar N° 9283 de 2006, y que los jueces debían resolver considerando jurisprudencia y tratados internacionales, es aquí, que al momento del hecho ya se encontraba vigente la Ley 24.417 de protección contra la Violencia Familiar desde el año 1995 y los numerosos Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país por el art 75 inc 22. Actualmente existe la Ley de Responsabilidad del Estado n° 26944 y que en su art. 3 establece los requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima, requisitos que fueron configurados claramente en el caso.

En esta línea de pensamiento, los argumentos de la Cámara de Apelaciones toma como precedente el conocido fallo “Mosca” y “Zacarías”, con respecto a las omisiones de las actuaciones, se analizó la responsabilidad del Estado cordobés por incumplimiento del deber de seguridad, fallos en lo que el Estado no fue responsabilizado, pero sentaron las bases para resolver casos análogos.

Finalmente, y en relación con el modo en que deben fallar los jueces. Lamentable el obrar de la Jueza de primera instancia, rechazó la demanda de los actores. No tuvo capacidad para resolver esta problemática de violencia de género, no dándole la importancia que merecía, desconociendo la normativa vigente, tanto nacional e

internacional. Es obligación de los jueces fallar con perspectiva de género, modificando prácticas de aplicación e interpretación del derecho, actuar de una manera global, desechando estereotipos y roles discriminatorios universales.

En el caso se ve reflejado la desigualdad por razones de género como propiedad relevante cuya presencia o ausencia cambia el estatus normativo de una acción y, por ende, la solución normativa de un caso. Es claro, que la Jueza hizo caso omiso a esta propiedad.

Al día de hoy hay avances significativos, en torno a este tema, en este sentido la denominada “Ley Micaela” dictada por el Congreso de la Nación en 2019, establece la capacitación en temática de violencia y de género para todas las personas que desempeñen la función pública, es de gran importancia, porque los jueces deben resolver con perspectiva de género y estar capacitados para resolver sobre delitos de esta índole.

CONCLUSIÓN

La violencia de género y familiar es una de las problemáticas más complejas de nuestra sociedad, es por ello que los Estados deben hacer un máximo esfuerzo para contrarrestar esta problemática, como los Jueces en resolver conflictos en que haya desigualdad de género, comprendiendo el caso más allá de lo que dictan las normas positivas.

Respondiendo a la pregunta inicial de este Trabajo Final de Grado, pues Sí. La Provincia de Córdoba es culpable. Las omisiones en su obrar contribuyeron a obtener un resultado desfavorable, que estaba previsto que iba a ocurrir. La muerte de la joven y su pequeño hijo se podría haber evitado. Existían mandatos expresos que el Ente provincial desestimó, pero específicamente la Provincia de Córdoba no obedeció con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, "Convención de Belém do Pará". Se resuelve así, el problema jurídico de relevancia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

DOCTRINA

- Altamira Gigena. Lecciones de Derecho Administrativo. Córdoba. 2005.
- Aprile Natalia Soledad. La responsabilidad del Estado por casos de violencia doméstica. Bogotá Colombia. Recuperado de [La responsabilidad del Estado por casos de violencia doméstica | Precedente. Revista Jurídica](#)

- Abramovich Victor. Responsabilidad Estatal por Violencia de Género: Comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Buenos Aires, 2013- Fascículo n.10. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31644.pdf>
- Canda Fabián. Control Judicial de la Responsabilidad del Estado por Omisión. Pautas Jurisprudenciales para una interpretación de la Ley 26.944. Asociación Docentes Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.Universidad de Buenos Aires 2016. Recuperado de <derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-canda.pdf>
- Gastaldi Paula y Pezzano Sofía. Revista Argumentos. “Desigualdad por razones de género” como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales. Recuperado de <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primera/article/view/209/134>
- Sosa María Julia. Investigar y juzgar con perspectiva de género. Mayo 2021. Recuperado de <https://www.amfjn.org.ar/2021/04/05/investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>
- Herramientas para la Protección de los Derechos Humanos. Sumarios de jurisprudencia. 2da Edición actualizada. Violencia de Género. CEJIL.2010.

JURISPRUDENCIA

- Q. R. B. Y Otro c/ Provincia de Córdoba- Ordinario-Daños y Perjuicios.-Otras formas de Responsabilidad Extracontractual- Recurso de Apelación. Expte 200847/36. Sentencia 23/07/2014. Recuperado www.saij.gob.ar
- C.S.J.N Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios. Sentencia 06/03/2007. Id SAIJ FA07000250.
- C.S.J.N Zacarías, Claudio H. c/ Córdoba, Provincia de y otros s/ sumario. Z. 15. XXIII. 28/04/1998
- C.S.J.N. Grippo, Guillermo Oscar, Claudia P. Acuña y Otros c/ Campos Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muertes). 2021. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/novedades/consulta.html>
- C.S.J.N. García, Facundo Nicolás y otros c/ Municipalidad de San Isidro y otros. FSM 432/2010/1/2/RH2 (2021).

LEGISLACIÓN

- Ley 24.632 "Convención de Belém do Pará".
- Ley Micaela. N° 27.499. Provincia de Córdoba adhirió mediante Ley 10.628.
- Ley de Violencia Familiar N° 9283.
- Ley 24.417 de protección contra la Violencia Familiar.
- Ley de responsabilidad del Estado n° 26.944.